



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA CRUZ

Río Gallegos, 19 de septiembre de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia en la causa FCR 11940 /2020/TO1 caratulados: **HARO, WANDA DANISSA Y OTROS s /INFRACCION LEY 23.737 (ART. 5 INC. C)** del registro de este Tribunal seguida contra **Wanda Danissa Haro** D.N.I. 35.568.124 nacionalidad argentina, comerciante, nacida en fecha 13 de abril de 1990 en la ciudad de Caleta Olivia Provincia de Santa Cruz, domiciliada en calle Francia N°2390 de Caleta Olivia; **Hugo Orlando Quiroga** D.N.I. 32.397.852, nacionalidad argentino, trabaja en la Municipalidad de Caleta Olivia en el área de Intendencia, nacido en fecha 14 de junio de 1986 en la ciudad de Caleta Olivia Provincia de Santa Cruz, domiciliado en Barrio 2 de abril escalera 52 departamento B de Caleta Olivia y **Lucas Marcelo Quiroga** D.N.I. 39.206.375, de nacionalidad argentino, petrolero, nacido en fecha 13 de mayo del año 1996 en la ciudad de Caleta Olivia, domiciliado en B° 2 de abril escalera 52, departamento F de la misma ciudad, y de las que;

RESULTA:

I- Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de este Tribunal, en virtud del requerimiento de elevación a juicio nro. 9375/23, mediante el cual el Fiscal Federal de la instancia atribuyó a Wanda Danissa Haro y a Hugo Orlando Quiroga el delito de tenencia de estupefaciente con fines de comercialización previsto en el art. 5 inc. c de la ley 23.737.

En el caso del consorte de causa, Lucas Marcelo Quiroga, se lo requirió como autor penalmente responsable del delito de tenencia simple de estupefacientes, conforme lo estipulado por el art. 14 primera parte de la Ley 23.737.

II- En la oportunidad procesal correspondiente se les hizo conocer el hecho imputado el que fue mantenido en el auto de procesamiento y en



el requerimiento de elevación a juicio, conservando la congruencia a lo largo del proceso, respecto de Wanda Danissa Haro y Hugo Orlando Quiroga como autores en orden al delito tipificado en el art. 5 inc. "c" de la ley 23.737 (art. 45 CP), y Lucas Marcelo Quiroga, como autor penalmente responsable del delito de tenencia simple de estupefacientes, conforme lo estipulado por el art. 14 primera parte de la Ley 23.737.

III- Radicada la causa en el Tribunal, se cumplió con la citación a Juicio, y en el transcurso del plazo previsto por el art. 354 del C.P.P.N., en fecha 03 de septiembre del corriente, las partes presentaron el acuerdo de juicio abreviado que fue tratado en la audiencia celebrada el día 09 del corriente mes y año, en relación a Wanda Danissa Haro y Hugo Orlando Quiroga.

Allí la Dra. Kloster recordó el hecho imputado originariamente a los nombrados y los elementos de prueba que utilizó su colega de la anterior instancia para formular la acusación por la que fueran requeridos a juicio. Luego, analizó el mismo a la luz de las pruebas con las que contaba e hizo la prospección de lo que podría suceder en el juicio. En función de ello modificó la calificación jurídica, aseverando que no podría alcanzar la certeza necesaria para satisfacer el estándar de un pronunciamiento, de modo tal de superar la duda respecto a la finalidad de comercialización del material estupefaciente secuestrado. En este sentido, esgrime que si bien se realizaron tareas de investigación previas sobre las conductas endilgadas a los nombrados, las mismas no resultan reveladoras de comercializar estupefacientes, a lo que se le suma que las experticias realizadas sobre los celulares y dispositivos electrónicos secuestrados en los allanamientos practicados, tampoco arrojaron resultados de interés para la causa.

Por ello, es que respecto de Wanda Danissa Haro y Hugo Orlando Quiroga solicitó la pena de TRES (3) AÑOS DE PRISION de cumplimiento en suspenso, como así también al pago de \$ 225 en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA CRUZ

concepto de MULTA, y las costas del proceso. Asimismo, se les imponga las reglas de conducta normadas en el art. 27 bis CP.: 1. Fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato. 2. Abstenerse de usar estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas en lugares públicos. 3. Realizar trabajos no remunerados en favor de una institución de bien público, fuera de sus horarios habituales de trabajo, 2 horas semanales por el término de dos años, todo ello por considerarlos autores penalmente responsables del delito de TENENCIA SIMPLE DE ESTUPEFACIENTES, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 primer párrafo de la Ley 23.737.

Por último, se proceda de conformidad con el art. 30 de la Ley 23.737, ordenando la destrucción del tóxico, y el comiso del dinero secuestrado producto de los allanamientos.

El Defensor Técnico Particular, el Dr. Marcelo Fernández, adhirió a la solicitud de la Fiscalía para que se imprima al proceso el trámite de juicio abreviado, prestando conformidad respecto de la existencia del hecho, la calificación jurídica y la pena solicitada por la Sra. Fiscal Subrogante.

En igual presentación, la titular de la Vindicta Pública, propició el sobreseimiento definitivo de Lucas Marcelo Quintana, argumentando que analizadas que fueran las probanzas incorporadas a la causa, entiende que la subsunción típica que le corresponde a la conducta reprochada al nombrado, resulta configurativa del delito de tenencia de estupefacientes para consumo personal, art. 14 segundo párrafo de la Ley 23.737, por lo que de conformidad con el precedente Arriola de la C.S.J.N., corresponde declarar la inconstitucionalidad de la norma y proceder a su posterior sobreseimiento.

IV- El día 09 del corriente mes y año, se celebró la audiencia prevista por el art. 431 bis mediante videoconferencia; se precisaron los alcances de la acusación y del acuerdo, sus implicancias y sus términos. En dicha oportunidad los imputados, Haro y Hugo Orlando Quiroga y su asistencia técnica ratificaron su contenido, solicitando que, en vez de



realizar trabajos no remunerados, se permita en su lugar, proceder a la entrega de un pack de leche a favor de una institución pública de manera mensual y por el plazo de dos años, siendo en el caso de la citada en primer término, el Hogar de Niños y en el caso de su consorte de causa, el Hogar de Ancianos.

En consecuencia, este Tribunal, se expidió sobre la admisibilidad del acuerdo y llamó a autos para dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

Respecto de la situación procesal de Lucas Marcelo Quiroga.

I- Que se le atribuyó "el haber tenido en la esfera de su poder, más precisamente en la habitación destinada a su dormitorio, tres envoltorios de nylon color blanco (sobre "2E"), con un pesaje de 0,39 gramos; 0,37 gramos y 0,31 gramos con clorhidrato de cocaína, secuestrado en el marco del Allanamiento Orden N° 12/20 librado por este Juzgado Federal, en el domicilio sito en Barrio 2 de Abril, Escalera 52, departamento "B", el día 2 de octubre del año 2020, siendo las 14.40 horas", por lo que el Sr. Agente Fiscal Subrogante lo requirió a juicio como autor penalmente responsable del delito de tenencia simple de estupefacientes, conforme lo estipula el art. 14 primera parte de la ley 23.737.

II- Que en esta instancia, la Sra. Agente Fiscal Subrogante, Dra. Patricia B. Kloster, propicia su sobreseimiento definitivo, argumentando que la sustancia incautada arrojó un peso neto total de 1,07 gramos de clorhidrato de cocaína, agregando además, que del examen médico practicado en fecha 09 de abril del 2024 surgiría que conforme los dichos del propio causante, a los 15 años de edad habría comenzado con el consumo de sustancia prohibida y que a partir de los 18 años habría iniciado el consumo de cocaína. Por todo ello, la titular de la Vindicta Pública entiende que existe un fuerte estado de duda respecto de que el tóxico incautado no tuviera como finalidad el consumo personal.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA CRUZ

Como corolario de ello, y conforme el precedente "Arriola" de la C.S.J.N., considera que corresponde declarar la inconstitucionalidad de la norma en estudio y el sobreseimiento definitivo.

III- En este encaminamiento, se desprende del allanamiento realizado que Lucas Marcelo Quiroga tenía en su habitación de la vivienda en la que en dicho momento residía en el barrio 2 de abril escalera 52 departamento B, dos troqueles de LSD (sobre 2D- muestra 6), tres envoltorios de nylon color blanco con sustancia blanquecina (sobre 2E -muestras 7, 8 y 9) y tres restos de cigarrillos de armado artesanal con restos de sustancia similar a cannabis sativa (sobre 2F -muestras 10, 11 y 12).

La pericia química 212/2020 realizada por el Gabinete Científico Comodoro Rivadavia de la Policía Federal Argentina, acredita que el material incautado corresponde a cocaína (muestras 7, 8 y 9), cannabis sativa (muestras 10, 11 y 12), siendo que de la muestra 6 no se obtuvieron manchas de color y Rf coincidentes con el testigo de ácido lisérgico (LSD).

A ello debe agregarse que no han surgido datos de tipo incriminantes de las tareas previas de investigación, como así tampoco datos relevantes del celular que le fuera secuestrado oportunamente.

Tales circunstancias, en conjunto con lo manifestado por el causante, que evidenciarían una relación de consumo de estupefacientes desde una temprana edad, a la luz del principio in dubio pro reo, serían indicativos de una tenencia de estupefacientes por parte del causante para consumo personal.

En el precedente "Arriola Sebastián y Otros", causa N° 9080, fallo del 25 de agosto de 2009, la C.S.J.N. declaró la inconstitucionalidad del Art. 14 segundo párrafo de la Ley 23737, en entendimiento de que dicha norma conculca el Art. 19 de la Constitución Nacional y "en cuanto incrimina la tenencia de estupefacientes para uso personal que se realice en condiciones tales que no traigan aparejado



un peligro concreto o un daño a derechos o bienes de terceros”.

Por otra parte, ha sido la misma Corte Suprema quien fijó las pautas para el buen uso de sus precedentes, utilizando para ello una máxima de derecho, referente a que las expresiones generales empleadas en sus fallos, deben tomarse siempre en conexión con el caso en concreto en el cual se usan, y por ende, deben identificarse las circunstancias especiales que lo rodean a los fines de verificar -respecto de la materia que nos ocupa y en cada supuesto- si se infringe el derecho a la privacidad, que impide que las personas sean objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida.

Que, en el mismo fallo citado se señaló que no se ha “legalizado la droga” (cons. 27) ya que “obviamente, la conducta no punible solo es aquella que se da en específicas circunstancias que no causen daños a terceros” (cons. 29) que no tienen aptitud para inferir con acciones legítimas de terceras personas, dañar a otros o lesionar más que la “moral privada” de un conjunto de personas y por lo tanto integran las acciones privadas protegidas por el art. 19 de la Constitución Nacional (del voto de la Dra. Argibay).

Que, para definir las acciones “privadas” la Corte se remitió el precedente “Bazterrica”, en el cual se recordó que el Art. 19 de la C.N. “...impone así, límites a la actividad legislativa consientes en exigir que no se prohíba una conducta que desarrolle dentro de la esfera privada entendida ésta no como la de las acciones que se realizan en la intimidad, protegidas por el Art. 18, sino como aquellas que no ofendan el orden o la moralidad pública, esto es, que no perjudiquen a terceros. Las conductas del hombre que se dirijan sólo contra sí mismo, quedan fuera del ámbito de las prohibiciones...” (Cons. 8).

Así, y en consonancia con lo manifestado por la Sra. Magistrada de la Fiscalía, el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA CRUZ

hecho imputado Lucas Marcelo Quiroga, debe ser encuadrado en la figura "Tenencia de estupefacentes para consumo personal".

En efecto, la norma citada exige que la sustancia prohibida sea en "escasa cantidad" y se atienda a las demás "circunstancias" del caso para que el hecho imputado encuentre su tipificación en tal supuesto legal.

En este orden de ideas, dada la cantidad de sustancia estupefaciente secuestrada en posesión de Lucas Marcelo Quiroga, que puede predicarse escasa (en los términos de la norma legal) y que no obran otros elementos de convicción que permita encuadrar la conducta dentro de otra figura, la acción imputada debe ser tipificada en el delito reprimido en el art. 14, párrafo 2° de la Ley 23.737.

No puede tampoco dejar de repararse que desde el comienzo el imputado esgrimió que se trataba de sustancia que utilizaba para su consumo.

Cabe remarcar que este Tribunal estima que, la exigencia típica del art. 14 párrafo segundo de la ley 23737, que la tenencia para uso personal surja "inequívocamente" de la "escasa cantidad de estupefaciente y las demás circunstancias del caso", no puede conducir a que si el juzgador abriga dudas respecto del destino de la droga, quede excluida la aplicación de aquel tipo penal y la imputación termine siendo alcanzada por la figura de tenencia simple. Tajante conclusión supondría vaciar de contenido al principio "in dubio pro reo", ello en consonancia por lo resuelto por el Címero Tribunal en el precedente "Vega Giménez" (Rec de hecho V. 1283 XL del 27/12/2006).

En el caso sub judice con relación a Lucas Marcelo Quiroga, teniendo en cuenta la poca cantidad de material prohibido secuestrado, la circunstancia de que no obran probanzas ni indicios que echen por tierra la duda existente en cuanto a si la tenencia era -o no- para consumo personal, lo que se correspondería con lo manifestado por el causante



al galeno judicial, son suficientes para encuadrar la conducta dentro del tipo penal "tenencia para uso personal".

En definitiva, la conducta imputada a Lucas Marcelo Quiroga resulta insusceptible de ser sancionada en virtud del Art. 19 C.N., ya que su posesión no era de carácter ostensible y no ocasionó daño "concreto" a bienes o a terceros, tal como lo exigen las normas que reprimen el tráfico de estupefacientes y el precedente jurisprudencial citado ("Arriola").

En función de las circunstancias apuntadas y disposiciones legales citadas corresponde hacer lugar al sobreseimiento solicitado por la titular de la acción (art. 120 CN).

De la situación procesal de Wanda

Danissa Haro y Hugo Marcelo Quiroga.

Que el contradictorio ha quedado definido por las partes en virtud del acuerdo formulado en los términos del art. 431 bis del C.P.P.N y los elementos probatorios reunidos durante la instrucción permiten tener por probados los sucesos bajo juzgamiento.

Materialidad probada, calificación

legal y grado de participación de los causantes:

Así es que, convalidando los términos del acuerdo de juicio abreviado y el reconocimiento del hecho que ratificara en la audiencia celebrada a los fines del art. 431 bis CPPN, tengo por probado que Wanda Danissa Haro y Hugo Orlando Quiroga tenían bajo la esfera de su poder el material estupefaciente secuestrado, en ocasión del procedimiento llevado a cabo por personal de la División Narcocriminalidad de Caleta Olivia Zona Norte de Policía de la Provincia de Santa Cruz, en fecha 02 de octubre del año 2020, en circunstancias en que dicha fuerza practicara los allanamientos ordenados por el a quo sobre los domicilios sito en calle Francia N°2930 del B° Rotary XXIII y en B° 2 de abril escalera 52 dpto. B, ambos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA CRUZ

de la ciudad de Caleta Olivia, como así también de la requisita personal que se le practicara a Hugo Orlando Quiroga.

Iniciadas que fueran las presentes actuaciones en virtud de la apertura de una investigación por orden del Ministerio Público Fiscal, y practicadas que fueran las tareas investigativas, se ordenó el registro de los domicilios pertenecientes a Wanda Danissa Haro y a Hugo Orlando Quiroga, requisita vehicular del rodado Chevrolet modelo Captiva dominio JFE-899 y personal de los señalados.

Que en el domicilio real de Haro (Francia N°2930 del B° Rotary 23) se incautó entre otros elementos, en el sector cocina-comedor sobre un modular un envoltorio de nylon transparente con sustancia blanquecina y en una alacena, otra bolsa con sustancia polvorienta. Además, en una de las habitaciones, se procedió al secuestro de un envoltorio negro con sustancia blanquecina (Muestras 1, 2 y 3).

Asimismo, en la vivienda en la que reside Hugo Orlando Quiroga (B° 2 de abril escalera 52 departamento B) en el sector living, se procedió al secuestro de restos de sustancia color amarronada y envoltorio con sustancia similar cannabis sativa, seguidamente, en el comedor, once restos de sustancia blanca compacta y un frasco de plástico transparente que contenía sustancia blanquecina. En la habitación ocupada por Wanda Danissa Haro, se hallaron dos envoltorios de color negro, siendo que uno contenía sustancia polvorienta blanquecina y el otro, sustancia amarronada (Muestras 4, 14, 15 y 16).

Finalmente, de las requisas personales que se les practicara, en el caso en particular de Hugo Orlando Quiroga, se incautó un envoltorio de nylon que contenía sustancia blanquecina y otra, de color amarronada, las cuales dieron lugar a la Pericia de Gabinete Científico N° 266/2021 practicada sobre el material incautado (sobre b y c).

Las actas de los procedimientos revelan las circunstancias en que el operativo fue



desarrollado, no observando circunstancias que afecten su validez, ni quedan vigentes posiciones antagónicas de las partes que resolver.

Complementan el contenido de las actas señaladas, las fotos y el detalle de elementos hallados que ilustran las circunstancias temporales y espaciales de los procedimientos, y muestran al material estupefaciente secuestrado en los distintos sectores de las viviendas ocupadas por Haro y Quiroga.

Asimismo, se encuentra agregado los Informes Periciales Químicos N° 212/2020 y 266/21 realizados por el Gabinete Científico Comodoro Rivadavia de la Policía Federal Argentina, que explican la naturaleza de la sustancia secuestrada, así como sus cualidades en lo relativo a peso y poder toxicomanígeno, tal como se desprende de fs. 319/326 y fs. 349/351.

En este sentido, el peritaje N°212/2020 confirma que las muestras 1, 3 y 14 contienen cocaína, siendo el equivalente a cocaína pura de 37,13529 gramos en total; en las muestras 2, 15 y 16 no se evidenció presencia de sustancia estupefaciente, y en el caso de la muestra 4 se corresponde con cannabis sativa.

Por otra parte, el informe pericial en la especialidad química N° 266/2021 practicada sobre el material secuestrado al momento de practicársele requisa personal a Hugo Orlando Quiroga acreditó que las muestras 1 y 2 correspondientes a los sobres B y C, contienen cocaína, con un peso total de 14,57 gramos.

Tales experticias acreditan de manera rotunda y categórica, que las sustancias halladas son cocaína y cannabis sativa, a excepción de las muestras 2, 15 y 16.

Bajo tales circunstancias encuentro probado el tipo objetivo de la acción, el hecho de tener, y las circunstancias en que la misma ocurrió.

El hecho imputado ha mantenido la congruencia durante el proceso, mientras que la adecuación típica ha variado, entre aquella más gravosa (art. 5 inc. C de la Ley 23.737) sostenida a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA CRUZ

lo largo de la instrucción, y la figura residual (art. 14 primera parte de la Ley 23.737), que aplica al sub judice la representante del Ministerio Público Fiscal y la Defensa Técnica de los causantes. Ello así en virtud que la acción típica de tener se mantiene y ha variado el elemento subjetivo distinto del dolo (la ultraintención) que es descartada por la Fiscalía.

Así, es que en atención al cambio de calificación propiciado por la parte acusadora, resulta razonable en los términos del art. 69 CPPN, para descartar la finalidad de comercialización del estupefaciente sostenida por su antecesor en la instancia. En esta tesitura, la Sra. Fiscal Subrogante que la prueba colectada en el caso de marras, no le permite afirmar, con el grado de certeza requerido para una sentencia condenatoria, que el destino que se le daría a la droga incautada sería la comercialización.

Por otro lado, lo anteriormente apuntado y la cantidad de droga secuestrada permiten descartar la aplicación del art. 14 segundo párrafo de la ley 23.737, esto es, tenencia para uso personal.

De este modo se encuentra probada la materialidad del hecho, que tiene su adecuación típica en la figura residual del art. 14 primera parte de la ley 23.737.

Así las cosas, cabe tener por acreditada la responsabilidad penal de los imputados, en la medida en que ha sido reconocida por éstos y su defensa, en el acuerdo admitido por el Ministerio Público Fiscal.

Penas a imponer:

La Sra. Fiscal tras analizar las pautas de mensuración de la pena de los arts. 40 y 41 del C.P. requirió se les imponga a Wanda Danissa Haro y a Hugo Orlando Quiroga la pena de TRES (3) años de prisión de cumplimiento en suspenso, como autores penalmente responsables del delito de tenencia simple de estupefacientes como así también al pago de \$ 225 en concepto de multa, y las costas del proceso (art. 14, primer párrafo de la Ley 23.737; art. 26, 29 inc.



3 del C.P. y 530 y ss. del C.P.P.N.). Asimismo, se les imponga las reglas de conducta normadas en el art. 27 bis CP.: 1. Fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato. 2. Abstenerse de usar estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas en lugares públicos. 3. Donar un pack de leches de manera mensual a la Institución Pública seleccionada por los causantes, por el término de dos años.

Por disposición del art. 431 bis del CPPN, la sanción no podrá superar el monto acordado entre la defensa y el Ministerio Público Fiscal. Tras evaluar como atenuantes las condiciones personales de los enjuiciados, la ausencia de condenas anteriores, la predisposición a celebrar el presente acuerdo que permite una pronta resolución del caso, con las ventajas que ello trae aparejado desde el punto de vista de la prevención general y especial, al momento de mensuración de la pena se ha justificado su cuantía. La pactada resulta dentro del marco de la escala que contempla el tipo penal trasgredido, al igual que el quantum de la multa y la imposición de las costas.

Finalmente, visto que conforme se desprende de las pericias 212/2020 y 266/21 elaborada por el Gabinete Científico Comodoro Rivadavia de la Policía Federal Argentina, según el grado de complejidad de las experticias, estimó como valores totales la suma de \$38.016,00 y \$4.752,00, respectivamente, por lo que corresponde condenar a los causantes a abonar dicho importe en partes iguales.

Destrucción del estupefaciente y decomiso de efectos

Se acordó darle a los efectos secuestrados el destino de ley (arts. 23 del CP y 30 de la Ley 23.737), por lo que se dispondrá la destrucción del material estupefaciente por incineración. En cuanto al decomiso, si bien fue incluido en el acuerdo advierto que, en tanto pena accesoria, debe reunir los requisitos para su aplicación. Entiendo que el dinero secuestrado no guarda relación con el injusto que se tiene por





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA CRUZ

probado por lo que, desde ese punto de vista no cabe su decomiso. No obstante entiendo que la voluntad de las partes plasmada en el acuerdo importa que los imputados lo cedan a favor del Estado, lo cual puede materializarse mediante su donación a una entidad de bien público que será determinada en la misma a la que se entregue el pack de leche.

Por los motivos expresados y normas legales citadas, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Cruz; integrado de forma unipersonal.

FALLA:

I- DECLARAR en los presentes actuados la **INCONSTITUCIONALIDAD** del art. 14 segundo párrafo de la ley 23.737 y consecuentemente, **SOBRESEER** de manera definitiva a **Lucas Marcelo Quiroga D.N.I. 39.206.375**, de demás circunstancias personales de figuración en autos, respecto del delito de "TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES PARA CONSUMO PERSONAL" (Art. 14 segundo párrafo de la Ley 23.737).

II- CONDENAR a **Wanda Danissa Quiroga D.N.I. 35.568.124** y a **Hugo Orlando Quiroga D.N.I. 32.397.852**, de demás circunstancias personales obrantes en autos, como autores penalmente responsables del delito de tenencia simple de estupefacientes, previsto y penado por el artículo 14 primer párrafo de la ley 23.737, y art. 45 del Código Penal, a la pena de **TRES AÑOS DE PRISIÓN EN SUSPENSO**, MULTA DE DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS con más el pago de las costas del proceso, sumado al pago del costo de las pericias químicas N° 212/2020 y 266/21 elaboradas por el Gabinete Científico Comodoro Rivadavia de la Policía Federal Argentina, cuyos valores totales corresponden a la suma de \$38.016,00 y \$4.752,00, respectivamente, debiendo abonar los causantes dicho importe en partes iguales.

III.-IMPONER a **Wanda Danissa Quiroga D.N.I. 35.568.124** y a **Hugo Orlando Quiroga D.N.I. 32.397.852** las siguientes reglas de conducta normadas en el art. 27 bis Código Penal: 1. Fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato. 2. Abstenerse



de usar estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas en lugares públicos. 3. Donar de manera mensual un pack de leche a la institución de bien público ofrecida por los causantes en la audiencia prevista en el art. 431 bis del C.P.P.N., por el término de dos años, asignándose respecto de la primer nombrada el "Hogar de Niños" y el "Hogar de Ancianos" para el restante restante.

IV.-Darle a los efectos el destino de ley (23 del CP y 30 de la Ley 23.737), por lo que se dispondrá la destrucción del material estupefaciente y en relación, al dinero se secuestrado, de conformidad con lo analizado en los considerandos, se procederá a su donación al Hogar de Niños y al de Ancianos, ambos de la ciudad de Caleta Olivia.

Regístrese, notifíquese, publíquese, una vez firme, comuníquese y prosígase el trámite de ejecución correspondiente.

Ante mí:

